

Proyectos de Ley: “DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL CRÉDITO AGRICOLA DE HABILITACIÓN.”

<p><b>CAPÍTULO I</b> <b>DE SU NATURALEZA, OBJETIVO Y</b> <b>DOMICILIO</b></p>	<p><b>CAPITULO I</b> <b><u>REGIMEN JURIDICO</u>, OBJETIVO Y</b> <b>DOMICILIO</b></p>	<p><b>CAPITULO I</b> <b><u>REGIMEN JURIDICO</u>, OBJETIVO Y</b> <b>DOMICILIO</b></p>
<p><b>Art. 1°.-</b> El Crédito Agrícola de Habilitación CAH, es un ente autárquico con personería jurídica, patrimonio, contabilidad y administración propios, el que se registrá en adelante por las disposiciones de esta Ley, las reglamentaciones que dictare el Poder Ejecutivo y las resoluciones emanadas de su Consejo Directivo.</p>	<p><b>Artículo 1°.-</b> El Crédito Agrícola de Habilitación es un ente autárquico con personería jurídica, patrimonio, contabilidad y administración propios. Se registrá por las disposiciones de esta Ley, <b>Leyes Complementarias aplicables a las entidades descentralizadas del Estado</b>, reglamentaciones que dictaren el Poder Ejecutivo y resoluciones emanadas de su Consejo Directivo.</p>	<p><b>Artículo 1°.-</b> El Crédito Agropecuario de Habilitación es un ente autárquico con personería jurídica, patrimonio, contabilidad y administración propios. Se registrá por las disposiciones de esta Ley, <b>Leyes Complementarias aplicables a las entidades descentralizadas del Estado</b>, reglamentaciones que dictaren el Poder Ejecutivo y resoluciones emanadas de su Consejo Directivo.</p>
<p><b>Art. 3°.-</b> El Crédito Agrícola de Habilitación tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción, Capital de la República, pudiendo establecer agencias, oficinas o representaciones en el interior del país. Solamente los Juzgados y Tribunales de la Capital de la República serán competentes en todos los asuntos judiciales en que el mismo sea actor o demandado, salvo que prefiera deducir las acciones en las circunstancias judiciales en que se hallen domiciliados sus demandados.</p>	<p><b>Artículo 2°.-</b> El Crédito Agrícola de Habilitación tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción, Capital de la República, pudiendo establecer agencias, oficinas o representaciones en el interior del país. Solamente los Juzgados y Tribunales de la Capital de la República serán competentes en todos los asuntos judiciales en que el mismo sea actor o demandado, salvo que prefiera deducir las acciones en las <b>circunscripciones</b> judiciales en que se hallen domiciliados sus demandados.</p>	<p><b>Artículo 2°.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados</p>
<p><b>Art. 4°.-</b> Las relaciones del Crédito Agrícola de Habilitación con el Poder Ejecutivo se mantendrán a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, pudiendo establecer relaciones directas con los Poderes del Estado o las dependencias</p>	<p><b>Artículo 3°.-</b> Ídem.</p>	<p><b>Artículo 3°.-</b> Ídem.</p>



*[Handwritten signature]*

<p>administrativas del Gobierno para el mejor cumplimiento de sus fines.</p>		
<p><b>Art. 2°.-</b> El Crédito Agrícola de Habilitación tiene por finalidad prestar servicios de asistencia crediticia, técnica y de organización a los agricultores de bajo nivel de ingresos, con preferencia a los que están nucleados en cooperativas, asociaciones y otras formas de sociedades y que no tengan posibilidades de obtener los beneficios de otras instituciones de créditos. La Institución también podrá prestar servicios para el desarrollo de los trabajos de artesanía a nivel del hogar campesino.</p>	<p><b>Artículo 4°.-</b> El Crédito Agrícola de Habilitación tiene por finalidad prestar servicios (...) <b>financieros preferentemente a los sujetos de las Leyes de reforma agraria, a los micro y pequeños emprendedores que realicen actividades económicas, a las asociaciones, cooperativas (...) y otras formas de organización que los nuclean, así como grupos vulnerables que habitualmente no son sujetos de las entidades financieras formales.</b></p>	<p><b>Artículo 4°.- Ídem proyecto Cámara de Diputados</b></p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>Artículo 5°.-</b> Para acceder a los programas del Crédito Agrícola de Habilitación, los beneficiarios deberán reunir los requisitos establecidos en las reglamentaciones pertinentes.</p>	<p><b>Artículo 5°.- Ídem proyecto Cámara de Diputados</b></p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>Artículo 6°.-</b> Para el cumplimiento de su finalidad, el Crédito Agrícola de Habilitación podrá realizar todas aquellas operaciones lícitas acorde con las Leyes y reglamentos que le sean aplicables. Las obligaciones que contraiga el Crédito Agrícola de Habilitación están garantizadas por el Estado.</p> <p><b>El Crédito Agrícola de Habilitación no prestará servicios en forma gratuita o en condiciones manifiestamente desfavorables en relación con el mercado.</b></p>	<p><b>Artículo 6°.- Ídem proyecto Cámara de Diputados</b></p>

	En el caso que el Poder Ejecutivo requiera este tipo de servicios, los fondos deberán ser cubiertos por los organismos y entidades que las demanden.	
<p align="center"><b>CAPÍTULO II</b> <b>DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN</b></p>	<p align="center"><b>CAPITULO II</b> <b><u>DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL</u></b> <b><u>CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION</u></b> <b><u>Sección I</u></b> <b><u>DIRECCION DEL CREDITO AGRICOLA DE</u></b> <b><u>HABILITACION</u></b></p>	<p align="center"><b>CAPITULO II</b> <b><u>DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL</u></b> <b><u>CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION</u></b> <b><u>Sección I</u></b> <b><u>DIRECCION DEL CREDITO AGRICOLA</u></b> <b><u>DE HABILITACION</u></b></p>
<p><b>Art. 5°.-</b> La dirección y administración del Crédito Agrícola de Habilitación estará a cargo de un Consejo Directivo constituido por cinco miembros titulares designados por el Poder Ejecutivo. También designará cuatro suplentes que reemplazarán a los titulares respectivos en casos de ausencia, incapacidad, renuncia, remoción, o fallecimiento hasta completar el período correspondiente. Las designaciones se harán en la siguiente forma:</p> <p>a) Un miembro titular quien ejercerá las funciones del Presidente del Consejo Directivo y Jefe Administrativo de la Institución. La persona elegida para estas funciones deberá poseer una reconocida experiencia y conocimiento en materia agropecuaria y de crédito agrícola.</p> <p>b) Un miembro titular y un suplente en representación y a propuesta del Ministerio de</p>	<p><b>Artículo 7°.-</b> La dirección del Crédito Agrícola de Habilitación estará a cargo de un Consejo Directivo, constituido por 5 (cinco) miembros titulares designados por el Poder Ejecutivo. (...)Las designaciones se harán de la siguiente forma:</p> <p>a. Un miembro titular quien ejercerá las funciones del Presidente del Consejo Directivo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p> <p>b. Un miembro titular (...) a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería.</p>	<p><b>Artículo 7°.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados</p>

<p>Agricultura y Ganadería.</p> <p>c) Un miembro titular y un suplente en representación y a propuesta del Ministerio de Hacienda.</p> <p>d) Un miembro titular y un suplente en representación y a propuesta del Banco Central del Paraguay.</p> <p>e) Un miembro titular y un suplente en representación y a propuesta del Instituto de Bienestar Rural.</p>	<p>c. Un miembro titular (...) a propuesta del Ministerio de Hacienda.</p> <p>d. Un miembro titular a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio.</p> <p>e. Un miembro titular (...) a propuesta del Banco Central del Paraguay.</p> <p><b>SUPRIMIDO</b></p>	
<p><b>Art. 6°.-</b> Los miembros del Consejo Directivo durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.</p>	<p><b>Artículo 8°.-</b> El Presidente durará 3 (tres) años en sus funciones. Los demás miembros del primer Consejo Directivo designado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, en su primera sesión, establecerán por sorteo un orden de sustitución anual de los mismos, a razón de 1 (uno) por año. Los miembros del Consejo Directivo nombrados como consecuencia de la sustitución y los siguientes durarán 3 (tres) años en sus funciones.</p> <p>El Presidente y los miembros podrán ser reelectos.</p>	<p><b>Artículo 8°.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados</p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>Artículo 9°.-</b> El Presidente y los miembros del Consejo Directivo cesan en sus cargos por las siguientes causales:</p>	<p><b>Artículo 9°.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados</p>

	<p>a. Expiración del plazo;</p> <p>b. Renuncia; y,</p> <p>c. Remoción del cargo dispuesta por el Poder Ejecutivo.</p>	
<p><b>Art. 7°.-</b> En caso de muerte, incapacidad, renuncia o remoción del Presidente del Consejo Directivo, se procederá a la designación de un nuevo Presidente por el Poder Ejecutivo.</p> <p>En caso de ausencia temporal del Presidente, el Consejo designará de entre sus miembros el miembro titular que desempeñará la función interinamente.</p> <p>El Presidente y los otros miembros del Consejo Directivo, al término de sus períodos, continuarán en sus funciones hasta que sean confirmados o reemplazados.</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> En caso de muerte, incapacidad, renuncia o remoción del Presidente o de los miembros del Consejo Directivo antes de la culminación del plazo de Ley, el Poder Ejecutivo procederá a la designación de un nuevo miembro o Presidente. Sus reemplazantes concluirán el mandato del reemplazado.</p> <p>En caso de ausencia temporal del Presidente, lo reemplazará el miembro del Consejo Directivo que él designe. En su defecto, el Consejo designará de entre sus miembros el miembro que desempeñará la función interinamente.</p> <p>El Presidente y los otros miembros del Consejo Directivo, al término de sus períodos, continuarán en sus funciones hasta que sean confirmados o reemplazados.</p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados</p>
<p><b>Art. 8°.-</b> Para ser Presidente o Consejero, se requiere:</p> <p>a) Nacionalidad Paraguaya;</p> <p>b) Haber cumplido 25 años;</p> <p>c) Tener capacidad legal para contratar;</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Para ser Presidente o Consejero, se requiere:</p> <p>a. Ídem.</p> <p>b. Haber cumplido 30 años;</p> <p>c. Ídem.</p> <p>d. No ser deudor moroso del Estado y de las entidades del sistema financiero o comercial;</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados</p>

**d)** No ser deudor moroso del Estado;

**e)** No haber sido condenado por delito que no admite el beneficio de la excarcelación provisional;

**f)** No estar en interdicción judicial;

**g)** No estar ligado entre sí por vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

**h)** Ser persona de reconocida competencia e idoneidad.

**e. Ídem.**

**f. Ídem.**

**g. Ídem.**

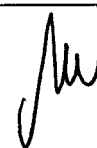
**h. Ídem.**

**i. Tener como mínimo, un grado académico de formación profesional relacionado con el objetivo de la institución, tales como: economía, administración, auditoría, derecho, agronomía, prácticas bancarias u otras carreras afines;**

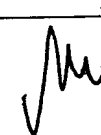
**j. Tener experiencia ejecutiva y/o directiva en instituciones públicas o privadas de 5 (cinco) años como mínimo para el Presidente y de 3 (tres) años como mínimo para los demás miembros del Consejo Directivo.**

**El candidato propuesto por el Banco Central del Paraguay deberá tener especialización en aspectos financieros, contables y de auditoría, sin perjuicio de otras especialidades vinculadas al objeto de la institución.**

**Al menos 2 (dos) de los 5 (cinco) miembros del Consejo Directivo no deberán haber ejercido funciones públicas en los últimos 3 (tres) años antes de su designación.**



	<p><b>El Ministerio de Hacienda coordinará con el Banco Central del Paraguay y con el Ministerio de Agricultura y Ganadería el proceso de selección de candidatos para que éstos cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.</b></p>	
<p><b>Art. 9°.-</b> El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente las veces que sea convocado por el Presidente o a pedido de dos o más miembros titulares. Para que haya quórum se requerirá la presencia de por lo menos tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate decidirá el Presidente o el miembro titular que en su lugar presida la sesión.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente cada 15 (quince) días y extraordinariamente las veces que sea convocado por el Presidente o cuando 3 (tres) o más miembros lo soliciten. Para que haya quórum se requerirá la presencia de por lo menos 3 (tres) de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes. En caso de empate decidirá el Presidente o el miembro titular que en su lugar presida la sesión.</p>	<p><b>Artículo 12.- Ídem proyecto Cámara de Diputados</b></p>
<p><b>Art. 10°.-</b> Los miembros del Consejo Directivo no podrán participar en las deliberaciones y acuerdos sobre asuntos en que tengan interés particular ellos o sus socios, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive. El afectado deberá hacer presente esta circunstancia y deberá constar en acta.</p>	<p><b>Artículo 13.- Ídem.</b></p>	<p><b>Artículo 13.- Ídem.</b></p>
<p><b>Art. 11°.-</b> Los miembros titulares del Consejo Directivo percibirán una dieta cuyo monto será fijado en el presupuesto de la Institución. Los</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Los miembros titulares del Consejo Directivo percibirán una dieta cuyo monto no será superior a lo percibido por los miembros del directorio del Banco Central del Paraguay y estará fijado en el presupuesto de la</p>	<p><b>Artículo 14.- Ídem proyecto Cámara de Diputados</b></p>



<p>suplentes tendrán derecho a percibir dicha remuneración cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en sus funciones.</p>	<p><b>Institución.</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO</b></p> <p><b>Art. 12°.-</b> Son atribuciones del Consejo Directivo:</p> <p>a) Cumplir y velar por el cumplimiento de esta ley, y sus reglamentaciones;</p> <p>b) Determinar la política general de la Institución y aprobar los planes, proyectos y programas a ser ejecutados;</p> <p>c) Aprobar los proyectos de presupuesto de gastos corrientes y los de inversión de capital elaborados de acuerdo con las previsiones de la Ley orgánica de presupuesto;</p> <p>d) Aprobar la Memoria, Balance General, Inventario y estado de cuentas del resultado de cada ejercicio cerrado, presentado por el Presidente, previo dictamen del Síndico, así como las revaluaciones que se hicieren del activo y disponer su publicación oportuna;</p> <p>e) Autorizar el llamado a licitación pública o concurso de precios para la ejecución de obras y para la provisión de materiales o servicios, estableciendo las bases y contratos respectivos de</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> Son atribuciones del Consejo Directivo:</p> <p>a. <b>Ídem.</b></p> <p>b. Determinar la política general de la Institución y <b>vigilar su cumplimiento;</b></p> <p>c. Aprobar los proyectos de presupuesto de gastos corrientes y los de inversión de capital elaborados de acuerdo con las previsiones de la <b>Ley del Presupuesto General de la Nación;</b></p> <p>d. Aprobar la Memoria, Balance General, Inventario y Estado (...)de Resultados de cada ejercicio cerrado, presentado por el <b>Gerente General, (...) con la opinión del Comité de Auditoría;</b></p> <p>e. <b>Supervisar y vigilar la gestión de la administración y el desarrollo de la estrategia;</b></p>	<p><b>Artículo 15.- Ídem proyecto Cámara de Diputados</b></p>



acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley;

h) Aprobar los planes y programas administrativos, técnicos y financieros;

i) Autorizar la contratación de préstamos en el país o en el exterior, la emisión de bonos u otros títulos de deuda, de acuerdo con las leyes respectivas;

j) Autorizar el establecimiento de oficinas en la capital o interior de la República;

k) Autorizar la contratación de expertos asesores o de firmas consultoras para la provisión de servicios profesionales o de asistencia técnica, y la de auditores ajenos a la Institución para que informen sobre la situación económica y financiera de la misma;

l) Nombrar, trasladar, despedir al personal superior, gerentes y jefes de departamentos, a propuesta del Presidente y de conformidad con las reglamentaciones que dictare;

m) Autorizar la adquisición y la venta de inmuebles, constitución de hipotecas y de otros derechos reales sobre los mismos, así como la compra y venta de bienes muebles cuando el valor de estos exceda la suma de Quinientos Mil Guaraníes;

n) Autorizar la aplicación de sanciones

**f. Asegurar el adecuado funcionamiento del Comité de Auditoría e impulsar la adopción de sus recomendaciones;**

g. Crear Comités de Riesgos, Tecnologías, Buen Gobierno Corporativo y otros que lo asesoren. Definir sus objetivos y responsabilidades y asignar los recursos para su funcionamiento;

h. Nombrar y remover al Gerente General, a propuesta del Presidente del Consejo Directivo. La persona que sea designada como Gerente General deberá reunir, como mínimo, los requisitos exigidos para los miembros del Consejo Directivo de la Institución. Será considerado como un cargo de confianza de libre nombramiento y remoción;

i. Nombrar y remover al Auditor Interno Institucional, a propuesta del Comité de Auditoría;

j. Aprobar la contratación de los Auditores Externos, a propuesta del Comité de Auditoría;

k. Nombrar, trasladar, sancionar y remover al personal superior, a propuesta del Gerente General y de conformidad con las reglamentaciones que dictare;

l. Aprobar las políticas de contrataciones de la Institución, conforme a las políticas generales de contratación pública, elaboradas por el Ministerio de Hacienda y la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas;

**m. Ídem. Inciso f)**

n. Aprobar el reglamento del personal, su régimen de

disciplinarias previo sumario administrativo al personal de la administración por falta cometida en el desempeño de sus funciones, a propuesta del Presidente;

f) Aceptar legados y donaciones;

g) Aprobar el estatuto del personal y su régimen de remuneraciones y gratificaciones y adoptar la reglamentación interna que sea necesaria para la buena marcha de la Institución;

p) Autorizar la apertura de cuentas bancarias, tanto en el país como en el extranjero;

q) Aprobar los planes de inversión a que hace referencia el Art. 20, los que deberán luego requerir, para su ejecución, autorización del Poder Ejecutivo;

o) Calificar la suficiencia de las finanzas y cancelarlas. Acordar quitas y esperas, en asunto cuyo monto no exceda al equivalente a quince salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, debiendo para asunto de mayor monto, obtener la autorización del Poder Ejecutivo;

r) Realizar todas las demás actividades que correspondan por su naturaleza al Consejo Directivo.

remuneraciones y gratificaciones y **velar por el cumplimiento de las mismas en concordancia con la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA", vigente;**

ñ. Autorizar la contratación de préstamos en el país o en el exterior, la emisión de bonos u otros Títulos de deuda, de acuerdo con las leyes respectivas;

o. Autorizar el establecimiento de oficinas en la capital o interior de la República;

p. Ídem. Inciso k)

q. Autorizar la adquisición y la venta de inmuebles, constitución de hipotecas y de otros derechos reales sobre los mismos;

r. Calificar la suficiencia de las fianzas y cancelarlas. Acordar quitas y esperas. **Esta atribución así como las exigencias financieras y documentales que deberán cumplir los beneficiarios de tales derechos serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo;**

s. Ídem inciso r)

Las resoluciones del Consejo Directivo no necesitarán de la aprobación ulterior de otras autoridades para su validez y aplicación salvo las excepciones previstas en la presente Ley.

<p><b>Art. 13°.-</b> Las resoluciones del Consejo Directivo no necesitarán de la aprobación ulterior de otras autoridades para su validez y aplicación salvo las excepciones previstas en la presente Ley.</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE</b></p> <p><b>Art. 14°.-</b> El Presidente del Consejo Directivo es el jefe administrativo y ejercerá la representación legal de la Institución a los fines establecidos en esta Ley. Le compete:</p> <p>a) Cumplir y velar por el cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentaciones y las resoluciones del Consejo Directivo;</p> <p>b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo y someter a su consideración las cuestiones vinculadas al cumplimiento de los objetivos del Crédito Agrícola de Habilitación;</p> <p>c) Resolver los asuntos de carácter urgente, con cargo de informar al Consejo Directivo en la próxima sesión;</p> <p>g) Rubricar el libro de sesiones del Consejo Directivo y suscribir las actas con sus miembros y el secretario;</p> <p>d) Administrar los fondos conforme con su presupuesto corriente y de capital y con las leyes</p>	<p><b>Artículo 16.-</b> Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:</p> <p>a. <b>Ídem.</b></p> <p>b. <b>Ídem.</b></p> <p>c. <b>Coordinar el funcionamiento del Consejo Directivo;</b></p> <p>d. <b>Resolver los asuntos de carácter urgente de competencia del Consejo Directivo, con cargo de informar al Consejo Directivo en la próxima sesión;</b></p> <p>e. <b>Ídem, Inciso ) g</b></p>	<p><b>Artículo 16.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados</p>

<p>pertinentes;</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	
<p>e) Nombrar, trasladar o remover al personal administrativo, técnico y de servicio no especificados en el Art. 12 inc. 1), con cargo de informar al Consejo Directivo;</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	
<p>f) Elaborar la memoria, el balance general e inventario de cada ejercicio fiscal y presentarlos a consideración del Consejo Directivo. El balance general y el inventario los deberá suscribir conjuntamente con el contador jefe;</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	
<p>h) Estudiar y adoptar las medidas tendientes a asegurar el buen funcionamiento de la Institución;</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	
<p>i) Conceder, prorrogar o denegar crédito, dentro de los límites establecidos por el Consejo Directivo;</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	
<p>j) Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto corriente y de capital de la Institución, antes del 30 de junio de cada año;</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	
<p>k) Proponer el Consejo Directivo la creación y organización de servicios y dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines perseguidos por la Institución;</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	
<p>l) Otorgar poderes, previa autorización del Consejo Directivo;</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	
<p>m) Elaborar y someter a estudio del Consejo</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	

<p>Directivo, los planes, programas y proyectos a ser ejecutados por la Institución;</p> <p>n) Autorizar la adquisición y la venta de bienes inmuebles y muebles, la constitución de hipotecas y de otros derechos reales sobre aquellos, cuando el valor de los mismos no exceda de Quinientos Mil Guaraníes;</p> <p>o) Informar al Consejo Directivo mensualmente sobre la ejecución activa y pasiva presupuestaria como asimismo acerca del desenvolvimiento general de la Institución.</p>		
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>Sección II</b>  <b>ADMINISTRACION DEL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION</b></p> <p><b>Artículo 17.-</b> El Gerente General es el responsable administrativo y ejercerá la representación legal de la Institución a los fines establecidos en esta Ley.</p> <p>El Gerente General será designado por el Consejo Directivo a propuesta del Presidente. La persona que sea designada como Gerente General deberá reunir, como mínimo, los requisitos exigidos para los Consejeros de la Institución. Será considerado como un cargo de confianza de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Le compete:</p> <p>a. Participar con derecho a voz en las sesiones del Consejo Directivo;</p> <p>b. Informar al Consejo Directivo mensualmente sobre la</p>	<p><b>Sección II</b>  <b>ADMINISTRACION DEL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION</b></p> <p><b>Artículo 17.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados</p>

- marcha de la Institución y su desenvolvimiento general;
- c. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, el Plan Estratégico Institucional;
- d. Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto corriente y de capital de la Institución;
- e. Proponer al Consejo Directivo la creación y organización de servicios y dependencias necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales;
- f. Asegurar la implementación de los planes y programas enmarcados en el Plan Estratégico Institucional;
- g. Asegurar el cumplimiento regulatorio institucional, la adecuada gestión de los riesgos y el efectivo funcionamiento del sistema de control interno institucional;
- h. Administrar los fondos conforme con su presupuesto corriente y de capital y con las leyes pertinentes;
- i. Nombrar, trasladar o remover al personal administrativo, técnico y de servicio no incluidos en las facultades del Consejo Directivo;
- j. Conforme a la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA", aplicar sanciones disciplinarias al personal administrativo, técnico y de servicio no incluidos en las facultades del Consejo Directivo, por las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones;

	<p>k. Elaborar la Memoria, el Balance General, Inventario y Estado de Resultados de cada Ejercicio Fiscal y presentarlos al Consejo Directivo;</p> <p>l. Organizar y administrar el sistema de servicios financieros, conforme a los reglamentos establecidos por el Consejo Directivo y las demás normativas que regulan la materia;</p> <p>m. Otorgar poderes, previa autorización del Consejo Directivo;</p> <p>n. Autorizar la apertura de cuentas bancarias en el país, para cuentas en el extranjero deberá contar con autorización del Consejo Directivo;</p> <p>ñ. Establecer los pliegos de bases y condiciones, realizar las adjudicaciones y suscribir contratos;</p> <p>o. Adoptar todas las medidas tendientes a asegurar el buen funcionamiento de la Institución.</p>	
<p>Art. 15°.- Establécese un recargo de los derechos aduaneros del uno por ciento sobre el valor de las importaciones con excepción de los siguientes artículos trigo y sus derivados, combustibles y lubricantes, productos químicos y farmacéuticos y de todos aquellos que estuvieren liberados por convenios o leyes especiales. Destinase los fondos así recaudados a la financiación de las operaciones y de los gastos corrientes del Crédito Agrícola de Habilitación. Las recaudaciones serán depositadas en una cuenta especial abierta en el Banco Central</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>

del Paraguay a la orden de la referida Institución, hasta la integración total de su capital autorizado.

**Art. 16°.-** El capital autorizado del Crédito Agrícola de Habilidadación queda fijado en UN MIL QUINIENTOS MILLONES DE GUARANÍES. Será integrado de la siguiente forma:

- a) con el capital con que contare el Crédito Agrícola de Habilidadación al cierre del ejercicio más próximo a la fecha de la promulgación de esta Ley;
- b) con el aporte del Estado establecido en el Presupuesto General de la Nación;
- c) con el producido de los recursos mencionados en esta Ley;
- d) con los recursos asignados en leyes especiales;
- e) con las utilidades líquidas mensuales;
- f) con los legados, donaciones o aportes que recibiere".

**CAPITULO III  
CAPITAL Y PATRIMONIO DEL CREDITO  
AGRICOLA DE HABILITACION**

**Artículo 18.-** El capital autorizado del Crédito Agrícola de Habilidadación queda fijado en G. 228.904.377.033 (Guaraníes doscientos veintiocho mil novecientos cuatro millones trescientos setenta y siete mil treinta y tres) y será actualizado anualmente al cierre de cada Ejercicio Financiero.

**El capital integrado del Crédito Agrícola de Habilidadación podrá incrementarse por decisión del Consejo Directivo con recursos provenientes de:**

- a. Con el capital con que contare el Crédito Agrícola de Habilidadación a la fecha de la promulgación de esta Ley;
- b. Con los aportes del Estado y recursos originados en Leyes Especiales en la proporción establecida en el Presupuesto General de la Nación;
- c. Con el producido de los recursos mencionados en el Artículo 6° de esta Ley;
- d. Con las utilidades que produjeran las operaciones de la Institución;
- e. Ídem inciso f) ;

**CAPITULO III  
CAPITAL Y PATRIMONIO DEL  
CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION**

**Artículo 18.-** Ídem proyecto Cámara de Diputados



<p><b>Art. 19°.-</b> En los casos ocasionados por inundaciones o condiciones climáticas consideradas de emergencia u otras causas que afecten negativamente los cultivos programados y asistidos por esta Institución, la Ley creará recursos extraordinarios para cubrir las eventuales pérdidas que tuviere el Crédito Agrícola de Habilitación.</p>	<p><b>f. Capitalización de reservas.</b></p> <p><b>Artículo 19.-</b> En los casos ocasionados por inundaciones o condiciones climáticas consideradas de emergencia u otras causas que afecten negativamente los cultivos y demás <b>emprendimientos</b> programados y asistidos por esta Institución; las <b>Leyes Especiales</b> crearán recursos extraordinarios para cubrir las eventuales pérdidas que tuviere el Crédito Agrícola de Habilitación.</p>	<p><b>Artículo 19.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados</p>
<p><b>Art. 17°.-</b> El capital autorizado en el artículo anterior deberá ser integrado en forma gradual y progresiva en el término de cinco años a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley.</p>	<p><b>SUPRIMIDO.</b></p>	<p><b>SUPRIMIDO.</b></p>
<p><b>Art. 18°.-</b> Los gastos corrientes o de operación del Crédito Agrícola de Habilitación serán cubiertos:</p> <p>a) Con el aporte del Estado;</p> <p>b) Con los intereses realizados sobre los préstamos otorgados;</p> <p>c) Con los recursos ordinarios y extraordinarios que se crearen.</p>	<p><b>Artículo 20.-</b> Los gastos corrientes o de operación del Crédito Agrícola de Habilitación serán cubiertos: <b>Ídem.</b></p>	<p><b>Artículo 20.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados</p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV CONTROL Y AUDITORIA DEL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION</b></p> <p><b>Artículo 21.-</b> El Crédito Agrícola de Habilitación contará con un Síndico, el que será designado por la Contraloría General de la República con cargo al presupuesto de esta última y desarrollará sus funciones en el marco de la Ley y de sus disposiciones que dicte la Contraloría General de la República.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV CONTROL Y AUDITORIA DEL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION</b></p> <p><b>Artículo 21.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados</p>

<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>Artículo 22.-</b> El Crédito Agrícola de Habilidadación contará con un Auditor Interno el cual será designado por el Consejo Directivo, debiendo ser una persona de reconocida honestidad, integridad y competencia, y deberá tener un amplio conocimiento y experiencia mínima de 5 (cinco) años en auditoría, administración y prácticas bancarias.</p> <p>El Auditor Interno reportará directamente al Consejo Directivo y del reporte remitirá una copia al Auditor General del Poder Ejecutivo. El Auditor Interno percibirá su salario del presupuesto del Crédito Agrícola de Habilidadación.</p>	<p><b>Artículo 22.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados</p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>Artículo 23.-</b> El Consejo Directivo designará un Comité de Auditoría integrado por 3 (tres) de sus miembros como órgano asesor para el control interno de la Institución.</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados</p>
<p><b>NO CONTEMPLA</b></p>	<p><b>Artículo 24.-</b> El Crédito Agrícola de Habilidadación estará sujeto a una supervisión diferenciada de la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay. En sus operaciones, le serán aplicables de manera gradual las normas y límites prudenciales que establezca el Banco Central del Paraguay para la Institución en base a su naturaleza.</p>	<p><b>Artículo 24.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados</p>
<p><b>Art. 20°.-</b> El Crédito Agrícola de Habilidadación podrá realizar operaciones comerciales, industriales y bancarias con el objeto de crear recursos para la financiación de sus gastos y expansión de sus programas, previa autorización del Poder Ejecutivo y siempre que no afecten los fines específicos de la Institución.</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>
<p><b>CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN</b></p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>

**Art. 21°.-** Establécese el siguiente régimen de contratación de obras y servicios, así como de adquisición de bienes a cargo del Crédito Agrícola de Habilitación:

**a) Licitación.**

Cuando el valor de las obras o servicios o adquisición de bienes exceda de Tres Millones de Guaraníes se recurrirá al procedimiento de licitación pública, de conformidad a las normas establecidas por la Ley de Organización Administrativa;

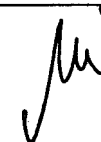
**b) Concurso de Precios.**

Cuando dicho valor no alcance el límite anteriormente establecido, pero supere a los Quinientos Mil Guaraníes se procederá de acuerdo con el régimen de concurso de precios debidamente anunciado en los periódicos de gran circulación de la capital y/o de capitales de departamentos durante tres (3) días consecutivos debiendo recabarse por lo menos tres ofertas que serán presentadas en sobres cerrados;

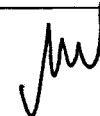
**c) Contratación Directa.**

Se procederá a la contratación directa:

1. Cuando la operación no supere los Quinientos



LEY VIGENTE 551/75	PROYECTO CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE ENERGIA
<p>Mil Guaraníes.</p> <p>2. Cuando los llamados a licitación o concurso de precios hayan resultado desiertos, previa autorización del Consejo Directivo.</p>		
<p>Art. 22°.- Los llamados a licitación se anunciarán por lo menos en dos periódicos de gran circulación de la capital y/o capitales de departamentos, por espacio de quince (15) días consecutivos como mínimo.</p>	SUPRIMIDO	SUPRIMIDO
<p>Art. 23°.- Las licitaciones y concurso de precios se registrarán por los pliegos de bases y condiciones adoptadas por el Consejo Directivo, en concordancia con la Ley de Organización Administrativa.</p>	SUPRIMIDO	SUPRIMIDO
<p>Art. 25°.- La venta de bienes muebles o inmuebles que sobrepase el valor de Un Millón de Guaraníes y que formen parte del activo fijo será autorizada previamente por el Poder Ejecutivo.</p>	SUPRIMIDO	SUPRIMIDO
<p>Art. 26°.- El Consejo Directivo fijará en cada caso los requisitos y condiciones para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.</p>	SUPRIMIDO	SUPRIMIDO
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS PRÉSTAMOS</b></p> <p>Art. 27°.- Los préstamos a otorgarse de conformidad con esta Carta Orgánica se clasifican</p>	SUPRIMIDO	SUPRIMIDO



<p>en:</p> <p>a) Créditos para financiar los gastos anuales de producción, que serán destinados para provisión de insumos físicos, semillas, fertilizantes, pesticidas, herbicidas, inoculantes y mano de obra contratada. Estos créditos deberán ser amortizados a término de cosecha, previa comercialización del producto;</p> <p>b) Créditos para comercialización que serán destinados a la provisión de envases, contratación de fletes, seguros, almacenamiento y organización de ventas de los productos;</p> <p>c) Créditos para financiar inversiones a mediano y largo plazo que sean requeridos en el proceso de producción. Estas inversiones se harán en función de las necesidades que resultaren de un estudio técnico-financiero de la unidad de producción y los planes para amortización serán establecidos en base a su naturaleza, al uso y vida útil del bien adquirido;</p> <p>d) Créditos especiales que serán destinados para promover el desarrollo de la artesanía rural entre las personas que demostraren aptitudes y habilidades para dichas labores. Estos créditos se otorgarán preferentemente para la provisión de elementos de trabajos, materias primas y que serán utilizados en un tiempo no mayor de doce meses.</p>		
<p>Art. 28°.- Los préstamos del Crédito Agrícola de Habilitación se regirán por las recomendaciones</p>	<p>SUPRIMIDO</p>	<p>SUPRIMIDO</p>

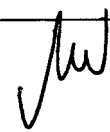
LEY VIGENTE 551/75	PROYECTO CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE ENERGIA
técnicas que podrán ser señaladas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para los créditos agrícolas educativos.		
Art. 29°.- Los préstamos otorgados por el Crédito Agrícola de Habilitación ganarán como interés máximo el fijado por el Banco Central del Paraguay para las instituciones que otorgan créditos en el sector de la producción agropecuaria.	<b>SUPRIMIDO</b>	<b>SUPRIMIDO</b>
Art. 30°.- Las deudas con el Crédito Agrícola de Habilitación son imprescriptibles.	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b> <b>REGIMEN ESPECIAL, DISPOSICIONES</b> <b>FINALES Y TRANSITORIAS</b></p> <p><b>Artículo 25.- Todas las acciones para reclamar el pago de los préstamos otorgados por el Crédito Agrícola de Habilitación prescriben a los 10 (diez) años.</b></p> <p><b>Exceptúese de esta disposición aquellas acciones que al tiempo de la entrada en vigencia de la presente Ley ya se encuentren iniciadas.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b> <b>REGIMEN ESPECIAL, DISPOSICIONES</b> <b>FINALES Y TRANSITORIAS</b></p> <p><b>Artículo 25.- Las deudas con el Crédito Agrícola de Habilitación son imprescriptibles.</b></p>
Art. 31°.- Para el cobro judicial de las obligaciones con el Crédito Agrícola de Habilitación, serán suficiente título ejecutivo el estado de cuenta expedido por la División Contabilidad del Crédito Agrícola de Habilitación visado por el Presidente del Consejo Directivo.	<b>Artículo 26.-</b> Para el cobro judicial de las obligaciones con el Crédito Agrícola de Habilitación, será suficiente el Título ejecutivo del estado de cuenta expedido por la (...) Contabilidad del Crédito Agrícola de Habilitación visado por el <b>Gerente General.</b>	<b>Artículo 26.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados
Art. 24°.- La venta de bienes muebles e inmuebles cuyo valor global exceden de Un Millón de Guaraníes, se hará en subasta pública. Si la venta de los valores fuere de Un Millón de Guaraníes o	<b>Artículo 27.-</b> La venta de bienes muebles e inmuebles en cualquier concepto, incluso en dación de pago, cuyo valor global exceden de 5 (cinco) salarios mínimos mensuales, se hará en subasta pública. Si la venta de los valores fuere de 5	<b>Artículo 27.-</b> Ídem proyecto Cámara de Diputados

LEY VIGENTE 551/75	PROYECTO CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE ENERGIA
<p>menos, se hará por concurso de precios debidamente anunciado en dos periódicos de gran circulación, durante tres (3) días consecutivos, debiendo solicitarse tres ofertas que serán presentadas en sobres cerrados.</p>	<p>(cinco) salarios mínimos mensuales o menos, se hará por concurso de precios debidamente anunciado en 2 (dos) periódicos de gran circulación, durante 3 (tres) días consecutivos, debiendo solicitarse 3 (tres) ofertas que serán presentadas en sobres cerrados.</p>	
<p>Art. 32°.- Las deudas del Crédito Agrícola de Habilitación judicialmente reconocidas, deberán ser incluidas para su pago en su presupuesto del año inmediato posterior.</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>
<p>Art. 33°.- Los bienes afectados en forma directa y permanente al funcionamiento y explotación del servicio inherente a los objetivos del Crédito Agrícola de Habilitación son inembargables.</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VIII DE LOS BENEFICIARIOS</b></p> <p>Art. 34°.- Serán beneficiarios del Programa de Crédito Agrícola de Habilitación las Asociaciones de Usuarios de Crédito Agrícola debidamente legalizadas, y otros tipos de Asociaciones de Agricultores, cuyos integrantes reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano paraguayo, natural o naturalizado;</p> <p>b) Ser sostén de un hogar constituido;</p> <p>c) Poseer buena conducta y aptitudes para el trabajo;</p> <p>d) Tener como principal medio de vida la</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>

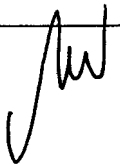
explotación agrícola;		
e) No estar en mora con ninguna entidad estatal.		
Art. 35°.- En caso en que los créditos sean otorgados a personas naturales, las mismas deberán reunir los requisitos señalados en el artículo anterior.	SUPRIMIDO	SUPRIMIDO
<b>CAPÍTULO IX DE LAS GARANTÍAS</b>		
Art. 36°.- Los préstamos deberán asegurarse por medio de una de las siguientes garantías:	SUPRIMIDO	SUPRIMIDO
a) Garantía personal;		
b) Garantía prendaria sobre bienes muebles que se constituirá de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia;		
c) Garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles.		
Art. 37°.- Cuando el Crédito Agrícola de Habilitación estime conveniente, podrá exigir dos clases de garantías a la vez. Las garantías prendarias e hipotecarias en virtud de esta ley, subsistirán hasta la cancelación de las deudas que las originaron.	SUPRIMIDO	SUPRIMIDO
Art. 38°.- Todos los actos y contratos que se refieran a la constitución de las garantías por los préstamos otorgados por el Crédito Agrícola de Habilitación, están exonerados de todo impuesto y tasas judiciales.	SUPRIMIDO	SUPRIMIDO



<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X</b> <b>DE LOS PRIVILEGIOS, FRANQUICIAS Y EXENCIONES</b></p> <p><b>Art. 39°.-</b> Los recursos asignados al Crédito Agrícola de Habilitación por esta ley, están eximidos de la transferencia de cualquier porcentaje a rentas fiscales.</p>	<b>SUPRIMIDO</b>	<b>SUPRIMIDO</b>
<p><b>Art. 40°.-</b> Queda liberado el Crédito Agrícola de Habilitación del pago de todo tributo fiscal o municipal creado o a crearse que pudieran afectar los servicios y bienes que componen su patrimonio.</p>	<b>SUPRIMIDO</b>	<b>SUPRIMIDO</b>
<p><b>Art. 41°.-</b> Las importaciones de bienes destinados exclusivamente al cumplimiento de sus programas específicos, estarán eximidas del pago de los siguientes gravámenes fiscales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Derechos aduaneros, sus adicionales complementarios y recargos;</li> <li>b) Derechos y aranceles consulares;</li> <li>c) Impuesto de papel sellado y estampillas;</li> <li>d) Recargo de cambio;</li> <li>e) Depósito previo;</li> <li>f) Impuesto a las ventas;</li> <li>g) Cualquier impuesto que se creare en el futuro y que grave la importación.</li> </ul>	<b>SUPRIMIDO</b>	<b>SUPRIMIDO</b>



<p><b>Art. 42°.-</b> Libérese asimismo del pago de franqueo postal y servicios telegráficos.</p>	<b>SUPRIMIDO</b>	<b>SUPRIMIDO</b>
<p><b>CAPÍTULO XI</b></p> <p><b>DE LAS SANCIONES</b></p> <p><b>Art. 43°.-</b> Los prestatarios que hicieren falsas declaraciones de bienes o sorprendieren de cualquier manera la buena fe de los funcionarios encargados de la ejecución del Programa del Crédito Agrícola de Habilidadación obteniendo de esta manera beneficios ajenos al espíritu de esta Carta Orgánica, serán pasibles de seis meses a tres años de penitenciaría, en casos de perjuicios causados a la administración.</p>	<b>SUPRIMIDO</b>	<b>SUPRIMIDO</b>
<p><b>Art. 44°.-</b> Los funcionarios que incurrieren en negligencias culpables o dieren falsos informes o referencias sobre solicitudes de beneficiarios del Crédito Agrícola de Habilidadación, o malversen fondos confiados a su custodia, serán responsables por el importe de los préstamos concedidos o fondos malversados, sin perjuicio de la acción criminal correspondiente al delito cometido.</p>	<b>SUPRIMIDO</b>	<b>SUPRIMIDO</b>
<p><b>CAPÍTULO XII</b></p> <p><b>DE LA FISCALIZACIÓN</b></p> <p><b>Art. 45°.-</b> El movimiento financiero y administrativo del Crédito Agrícola de Habilidadación</p>	<b>SUPRIMIDO</b>	<b>SUPRIMIDO</b>



<p>será fiscalizado permanentemente por un síndico, designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Hacienda y dependerá de la Contraloría Financiera de la Nación.</p>		
<p><b>Art. 46°.-</b> El síndico tendrá acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones del Crédito Agrícola de Habilitación y acompañará con su firma los balances y cuentas de resultados de fin de ejercicio.</p> <p>Informará semestralmente al Consejo Directivo del Crédito Agrícola de Habilitación, a la Contraloría Financiera de la Nación, y al Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre la gestión operativa de la Institución. Tendrá las atribuciones y responsabilidades que fija el Código de Comercio y leyes complementarias en cuanto sea compatible con esta Carta Orgánica.</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>
<p><b>Art. 47°.-</b> El síndico durará dos años en sus funciones y durante el ejercicio de la misma no podrá negociar o contratar directa o indirectamente con el Crédito Agrícola de Habilitación.</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>
<p><b>Art. 48°.-</b> El síndico rendirá cuenta de su actuación al Ministerio de Hacienda. En caso de ausencia o impedimento temporal del síndico, el Ministerio de Hacienda designará un síndico interino.</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>
<p><b>Art. 49°.-</b> La remuneración del síndico se incluirá en el presupuesto del Crédito Agrícola de Habilitación, la que no podrá ser menor que la de un miembro del Consejo Directivo.</p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>SUPRIMIDO</b></p>

LEY VIGENTE 551/75	PROYECTO CAMARA DE DIPUTADOS	DICTAMEN COMISION DE ENERGIA
--------------------	------------------------------	------------------------------

Art. 50°.- Sin perjuicio de la fiscalización del síndico, anualmente se realizará una auditoría por la Superintendencia de Bancos, conforme a las disposiciones de la legislación bancaria.	<b>SUPRIMIDO</b>	<b>SUPRIMIDO</b>
<b>CAPÍTULO XIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</b>  Art. 51°.- El año financiero del Crédito Agrícola de Habilidadación comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre del mismo año.	Artículo 28.- Ídem.	Artículo 28.- Ídem proyecto Cámara de Diputados
<b>CAPÍTULO XIV DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>  Art. 52°.- Quedan derogados el Decreto-Ley 119 de fecha 28 de noviembre de 1951; la Ley 383 de fecha 29 de agosto de 1956 y todas las disposiciones contrarias a esta Carta Orgánica.	Artículo 29.- Quedan derogadas las Leyes N° 551/75 "QUE REESTRUCTURA EL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION (CAH) Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA"; Ley N° 960/82 "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA LEY N° 551/75 'CARTA ORGANICA DEL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION"; Ley N° 3767/09 "QUE MODIFICA EL ARTICULO 12 INCISO O) DE LA LEY N° 551/75 'QUE REESTRUCTURA EL CREDITO AGRICOLA DE HABILITACION (CAH) Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA", así como todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.	Artículo 29.- Ídem proyecto Cámara de Diputados
Art. 53°.- Para la determinación del capital indicado en el Art. 16 inc. a) se dará intervención al Ministerio de Hacienda y al Banco Central del Paraguay.	Artículo 30.- Para la actualización del capital indicado en el Artículo 18 se dará intervención al Ministerio de Hacienda y al Banco Central del Paraguay.	Artículo 30.- Ídem proyecto Cámara de Diputados
Art. 54°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.	Artículo 31.- Ídem.	Artículo 31.- Ídem proyecto Cámara de Diputados
Art. 55°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 32.- Ídem.	Artículo 32.- Ídem proyecto Cámara de Diputados

- 28 -  
28